

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN y CAGUAS  
Panel IV

NEVÁREZ & VILLAVICENCIO  
CONSTRUCTION, SE  
Demandante-Apelado

v.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS  
PÚBLICOS  
Demandada y Demandante  
Contra Terceros-Apelada

v.

HDPT & ASSOCIATES,  
ARQUITECTO HÉCTOR  
DARÍO PÉREZ TORRES  
Terceros Demandados

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY  
Apelante

KLAN201600300

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
KDP2004-0123(906)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Universal Insurance Company, tercera codemandada (en adelante, Universal o apelante), comparece ante nos con el fin de solicitar la revocación de la Sentencia<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), mediante la cual reinstaló una Resolución dictada el 8 de noviembre de 2007 y ordenó a Universal al pago de \$90,000.00 a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), así como \$30,000.00 por honorarios de abogado ante la temeridad demostrada por Universal durante la vista evidenciaria.

La apelante presentó ante el TPI una “Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia...”, la cual fue declarada “No ha lugar”

---

<sup>1</sup> La Sentencia fue emitida el 14 de abril de 2015 y notificada el 17 del mismo mes y año.

mediante Resolución emitida por el foro primario el 2 de febrero de 2016.

### I.

La controversia ante nuestra consideración inició el 4 de febrero de 2004, cuando Nevarez & Villavicencio Construction (N&VC), presentó una Demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato en contra de la AEP. N&VC alegó un incumplimiento de contrato por parte de la AEP en la ejecución del proyecto de construcción de la Escuela Elemental Sabana Hoyos, ubicado en Vega Alta. La Demanda fue enmendada para incluir una reclamación por ganancias dejadas de percibir y una reclamación de gastos por omisiones en los planos del proyecto. Tras varios incidentes procesales AEP instó una Demanda en contra del Arquitecto Héctor Darío Pérez Torres, HDPT & Associates (HDPT) y Universal. La AEP alegó que los terceros demandados son responsables como consecuencia de errores y omisiones en los planos preparados para el proyecto. A HDPT y al Arquitecto Héctor Darío Pérez se les anotó la rebeldía el 7 de noviembre de 2006.

Posteriormente, Universal interpuso una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* y solicitó la desestimación de la Demanda contra Terceros. Alegó que la póliza de “profesional liability” expedida a favor del Arquitecto Pérez Torres y HDPT era una póliza tipo “claims made” que tuvo vigencia hasta junio de 2005 y la reclamación fue notificada a la aseguradora durante el año 2006 cuando ya la póliza no estaba vigente. Para fundamentar la solicitud de sentencia sumaria, Universal anejó una copia certificada de la póliza expedida. AEP se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.

El 8 de noviembre de 2007 el TPI dictó una Resolución donde declaró “no ha lugar” la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal. El foro primario concluyó que bajo la

póliza primaria de responsabilidad profesional expedida por Universal no había cubierta, pues se trataba de una póliza tipo “claims made” y la reclamación fue hecha fuera del periodo de vigencia. No obstante, razonó que Universal también expidió una póliza de seguros tipo “Umbrella” que responde por el exceso de la póliza primaria y que es una póliza de ocurrencia. El TPI concluyó, además que según el endoso 6 de la póliza “Umbrella”, dicha póliza provee cubierta por responsabilidad profesional.

El 10 de agosto de 2010 Universal presentó al TPI, mediante moción, una copia certificada por la Sra. Diana Rodríguez Ortiz, de la póliza “Universal Business Package” que incluye, entre otros documentos, el “coverage form” CUF 001 que fue omitido en la copia que ya obrara en autos de la póliza “Umbrella” expedida y que había sido certificada por la Sra. María Marrero. La AEP solicitó que se admitiera dicha copia certificada como documento auténtico de la póliza de seguros aplicable a este caso. El foro primario admitió el documento como auténtico “salvo que las partes adversas [solicitaran] reconsideración conforme la Regla 47 de Procedimiento Civil”. La AEP no solicitó reconsideración de la referida Orden.

El 30 de septiembre de 2010 el foro primario dictó una Sentencia Parcial en la que responsabilizó a la AEP y a HDPT por los actos que motivaron la Demanda. Esta Sentencia Parcial advino final y firme.

Posteriormente, la AEP presentó una Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y petición, además, que Universal le reembolsara el pago en transacción que ésta había efectuado a N&VC. Universal se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AEP e instó una Solicitud de Sentencia Sumaria. La apelante solicitó, en adición, que se dejara sin efecto la Resolución del 8 de noviembre de 2007 en la que el TPI había resuelto que la póliza “Umbrella” expedida por Universal proveía

cubierta en el presente caso. La AEP se opuso a dicha solicitud y Universal replicó a la referida oposición.

El 27 de septiembre de 2012 el TPI emitió una Resolución en la que evaluó si dejaba sin efecto la Resolución del 8 de noviembre de 2007. Así, el foro de primera instancia formuló 75 Determinaciones de Hechos, de las cuales las primeras 70 fueron incorporadas de las determinaciones de hechos de la Sentencia Parcial del 30 de septiembre de 2010. Tras evaluar las mociones presentadas, el TPI dispuso lo siguiente:

Dadas las posturas de AEP y Universal, y dado que han sometido documentos que bien variarían el resultado último del asunto de la cubierta, para evitar la posibilidad de que se cometa una grave injusticia y al mismo tiempo, dar una oportunidad que ambas partes presenten su caso, dejamos sin efecto la Resolución del 8 de noviembre de 2007.

El foro primario, ordenó, además, la celebración de una vista evidenciaria para que las partes ofrecieran prueba sobre los documentos que conforman la totalidad de la Póliza núm. UBP-852044501, expedida a favor del Arquitecto Héctor Darío Pérez y HDPT. En la Resolución el foro primario estableció que el peso inicial de la prueba para establecer la autenticidad y admisibilidad de la póliza en controversia correspondería a Universal. La vista fue celebrada el 10 de marzo de 2015. Luego, el TPI dictó la Sentencia aquí apelada.

Inconforme con el dictamen del foro primario y con la determinación de “No ha lugar” a la Solicitud de Reconsideración, Universal acude ante este foro apelativo y aduce que mediante la Sentencia apelada el TPI incidió en los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que Universal Insurance Company no cumplió con el peso de la prueba para establecer cuáles son los documentos que componen la totalidad de la póliza expedida, imponiendo así responsabilidad de cubierta sin analizar el contenido de los documentos que fueron admitidos en evidencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que la testigo presentada por Universal Insurance Company, María J. Ortiz Rodríguez, declarara sobre la relación que existe entre los documentos que fueron admitidos en evidencia, los cuales fueron identificados y autenticados por ella, a los fines de corroborar que el Tribunal tuvo ante sí la totalidad de los documentos que componen la póliza expedida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios por temeridad a la parte tercera demandada, Universal Insurance Company.

Tras el estudio de los alegatos de ambas partes, la Transcripción de la vista evidenciaria y el derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia de autos.

## II.

### A. Código de Seguros de Puerto Rico

En nuestra jurisdicción la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Cónsono con lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* Debido a las características particulares de los contratos de seguros, las normas generales sobre interpretación de contratos establecidas en el Código Civil de Puerto Rico aplicarán sólo de manera supletoria. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, 369; *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*.

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle

un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

Las cláusulas de exclusión permiten establecer los parámetros de cubierta en una póliza, limitando así las cubiertas que a grandes rasgos describe la cláusula del convenio de seguro o acuerdos principales. En otras palabras, mientras la cláusula del convenio de seguro define las cubiertas en términos generales, las cláusulas de exclusión, por otro lado, limitan estas cubiertas excluyendo, por ejemplo, a alguna persona, pérdidas, peligros, propiedades, clases de responsabilidades, lugares, o ciertos días o períodos de tiempo. R. Cruz, *Derechos de Seguros*, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 167.

Una póliza de responsabilidad profesional puede ser, de acuerdo con sus términos, de “ocurrencia” (occurrence policy) o de “descubrimiento” (discovery policy), comúnmente conocida en inglés como “claims made policy”. *11 Couch on Insurance 2d* (Ed. rev.) Sec. 44:256 (1982); *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 645 (1992). La diferencia entre ambas pólizas estriba en que la primera protege al asegurado de responsabilidad por cualquier acto u omisión negligente incurrido durante el período de vigencia de la póliza, independientemente del momento en que se hace la reclamación; mientras que la última protege al asegurado sólo en contra de las reclamaciones hechas y traídas a la atención de la aseguradora

durante dicho período de vigencia. *Saavedra v. Joyerías Gordon, Inc.*, 120 DPR 360 (1988).

Así, pues, la distinción principal entre la póliza de **ocurrencia** y la póliza “claims made” consiste en la diferencia entre el riesgo asegurado por una y por la otra. El riesgo asegurado por la póliza de **ocurrencia** es el siniestro en sí, esto es, “la manifestación concreta del riesgo asegurado” que produce el daño garantizado por la póliza. *Torres v. E.L.A.*, supra; *Albany Ins. Co. v. Cía Des. Comercial P.R.*, 125 DPR 421, 429 esc. 3 (1990). Una vez el siniestro tiene lugar, entra en vigor la cubierta provista por tal póliza, aun cuando la reclamación sea hecha después de su período de vigencia. Por el contrario, la notificación de la reclamación a la aseguradora constituye el evento y riesgo asegurados por la póliza de “claims made”, independientemente de la fecha del siniestro. *Id.*; S. Kroll, *The Professional Liability Policy “Claims Made”*, 13 (Núm. 3) Forum 842, 843 (1978).

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 576 (2013); 26 LPRA sec. 1114(1). La póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 20 (2007). Ello siempre y cuando se cumplan con los requisitos de los contratos en general, a saber, consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

Las normas que rigen la manera en que los Tribunales interpretarán las cláusulas contenidas en una póliza, están dispuestas en el Código de Seguros. Como principio básico, dicho cuerpo dispone que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan

ampliado, extendido, o modificado”. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 1125; Id. Sin embargo, al constituir un contrato de adhesión, las dudas sobre los términos de una póliza deberán resolverse liberalmente a favor de la protección del asegurado, que es el principal propósito de este tipo de negocios jurídicos. En *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 896-897, 898-899 (2012) nuestro Tribunal Supremo puntualizó que:

[C]omo parte del proceso de examinar los términos consignados en el acuerdo, los tribunales vienen obligados a considerar los vocablos utilizados a base de su acepción cotidiana como lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro. (citas omitidas).

Cónsono con lo anterior y similar al proceso de interpretación de las leyes, se examinarán las palabras contenidas en la póliza “en su más corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces”. Art. 15 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 15 (1993). (citas omitidas). *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, pág. 898.

No será necesario realizar tal análisis en los casos en que las cláusulas estén tan claras que puedan “ser entendid[a]s en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009), según citado en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a la pág. 898. Bajo tal principio cabe recalcar que, por ejemplo, aunque las cláusulas de exclusión son generalmente desfavorecidas por ser contrarias al principio intrínseco de proveer protección al asegurado, no responderá la aseguradora cuando la letra de la cláusula sea clara en cuanto a los riesgos expresamente excluidos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a las págs. 898-899 (2012). Así pues, en



ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.

*Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 577.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado numerosas veces que se hará valer la clara voluntad de los contratantes si las condiciones y las exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y libres de ambigüedades. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562 (2003). Los términos de un contrato son claros cuando "por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación". *Sucn. Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959). En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 144 DPR 139 (1996).

#### **B. Apreciación de la prueba**

Como norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia. Sin embargo, cuando una parte demuestra que en la actuación del juez de instancia medió pasión, prejuicio o parcialidad o incurrió en error manifiesto, como tribunal revisor podremos descartar las determinaciones de hechos que se hicieran. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre

que son claramente erróneas. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Estas determinaciones de hechos, basadas en la credibilidad que el juzgador le adjudicó al testimonio ante sí, merecen gran deferencia. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Así, únicamente intervendremos con este tipo de determinaciones de hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. No obstante, cuando exista conflicto entre la prueba presentada por las partes, eso es un asunto que no nos corresponde dirimir ni pasar juicio sobre él, como Tribunal de Apelaciones. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998). Ello, es un asunto que es adjudicado por el foro de primera instancia y su determinación merece deferencia. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

En lo pertinente, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 110, dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recaerá sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. De igual modo, expone además, que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, nuestro Máximo Foro ha sido enfático en

señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

Como regla general, no es admisible la prueba de referencia pues la parte que se ve afectada por la declaración no tiene la oportunidad de confrontarse con el declarante, salvo en varias excepciones. Regla 804 de Evidencia, *supra*. Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, Publicaciones JTS, 2009, a la pág. 250. Esta falta de confrontación implica que la prueba de referencia carece de confiabilidad y es de dudoso valor probatorio. Id.

Ahora bien, las Reglas de Evidencia reconocen una serie de excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia. En particular, la Regla 805(F) de Evidencia, *supra*, establece lo siguiente:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(F) Récord de actividades que se realizan con regularidad: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos- en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución,

asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los fundamentos de esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia descansan en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y en el carácter rutinario del documento. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010). El récord o informe que se pretenda presentar en evidencia debe cumplir con estrictos estándares de confiabilidad, ya que la prueba de referencia es una declaración que no es expresada por la persona declarante en el juicio, que pretende ser ofrecida en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

Es por esta razón que si bien es cierto que conforme a la Regla citada ya no es necesario el testimonio de la persona custodia del récord para que sea admisible en evidencia, la misma Regla requiere que se autentique el documento mediante una certificación “que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) de este apéndice o con algún estatuto que permita dicha certificación. *Chiesa Aponte, op. cit.*, págs. 261-262.

La mencionada Regla 902(K), *supra*, reza de la siguiente manera:

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

...

(k) Récorde certificados de actividades que se realizan con regularidad. —El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805(F) de este apéndice, si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:

- (1) Se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
- (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y

(3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

De lo anterior se desprende que el récord de negocio será admisible como excepción a la norma general de exclusión de prueba de referencia cuando se acompañe con una declaración jurada en la que se acredite que el documento fue preparado en el momento o cerca del momento en que ocurrió la actividad de negocio en cuestión, que tal actividad se lleva a cabo con regularidad y que dicho récord de ordinario se prepara como una práctica regular de la actividad. Esta declaración jurada debe ser hecha por la persona a cargo de la custodia del documento u otra persona cualificada. Estos requisitos procuran, no sólo satisfacer la presunción de autenticidad, sino satisfacer los requisitos de admisión como excepción a la norma general de exclusión de prueba de referencia. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 305.

### **C. Honorarios por temeridad**

La Regla 44. 1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, establece el pago por honorarios de abogado y promulga lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.  
[...]

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702

(1999). La citada Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996). También ha expresado nuestro Tribunal Supremo que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008) que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de primera instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

**III.**

La contención principal de la apelante se refiere al alegado error del foro de primera instancia al concluir que Universal no cumplió con el peso de la prueba para establecer cuáles son los documentos que componen la totalidad de la póliza expedida y al no permitir que su testigo declarara sobre dicho asunto. Adicionalmente, Universal plantea que no proceden los honorarios por temeridad impuestos en la Sentencia apelada.

En su alegato, Universal expone que la importancia de los documentos que conforman la totalidad de la póliza que expidió a favor de HDPT y particularmente el formulario de póliza CUF 001 aplicable a la póliza “Umbrella”, estriba en que es en dicho formulario donde se incluyen y definen los derechos y obligaciones de las partes contratantes, así como las condiciones de cubierta y exclusiones acordadas. La apelante alega que durante la deposición hecha a la Sra. Diana Rodríguez Ortiz, Vicepresidenta de Suscripción de Líneas Comerciales en Universal, surgió, por primera vez, que la póliza “Umbrella” que había sido presentada ante el TPI, en el 2007 y bajo la cual se determinó el alcance de la cubierta, estaba incompleta ya que no contenía copia del “coverage form” CUF 001, formulario que contiene los términos y condiciones acordados por las partes contratantes. Añade que dicho documento no fue incluido en la copia certificada sometida ante el TPI debido a un error humano e inadvertencia en el trámite de dicha copia certificada, pues el referido documento es parte integral de la póliza “Umbrella”, según siempre ha surgido de la hoja de declaraciones de la misma.

La apelante esboza que, un análisis de los documentos admitidos en evidencia le hubiesen permitido al TPI concluir que el formulario de cubierta o “coverage form” CUF 001, sin duda, forma parte integral de la póliza “Umbrella” expedida por Universal como

parte del “Universal Business Package” y que procedía que el foro primario lo evaluara y determinara que de conformidad con los términos, condiciones y exclusiones expuestas en dicho documento, la póliza “Umbrella” no provee cubierta en el presente caso. Universal enfatiza que el TPI no consideró el contenido de los Exhibits 1 y 2 al momento de emitir su dictamen porque de haberlo hecho hubiese sido forzoso concluir que la póliza “Umbrella” expedida por Universal no ofrece cubierta para la reclamación presentada por AEP en contra de HDPT.

Añade la apelante que en el presente caso, Universal emitió una póliza primaria y una póliza en exceso tipo “Umbrella”. Universal asevera que las pólizas primarias cuyos límites fueron ampliados por la póliza “Umbrella” son: “Commercial Liability”, “Stop Gap” y “Auto Commercial”, según surgen del “Schedule A, Schedule of Underlying Policies”. Señala que es únicamente por dichas pólizas primarias subyacentes incluidas en el “Schedule A” que la póliza “Umbrella” provee cubierta en exceso y que en dicho documento no se incluyó la póliza primaria por responsabilidad profesional como una de las pólizas subyacentes cuyos límites quedaron ampliados. Alega que, ello demuestra que Universal no tuvo la intención de ampliar los límites de la póliza primaria por responsabilidad profesional mediante la póliza “Umbrella”.

La apelante sostiene que el “Schedule B” de la póliza “Umbrella” hace referencia a seis (6) endosos que constituyen exclusiones. Señala que en el endoso número 6 de la póliza “Umbrella” “pareciere sugerir la existencia de cobertura por responsabilidad profesional” y que a lo largo del presente pleito se ha aclarado que ello se debió a una omisión tipográfica producto de un error humano y que de ningún modo debe ser interpretado como hacer extensiva la póliza “Umbrella” a reclamaciones por responsabilidad profesional. Universal arguye que, de una



interpretación global del contrato de póliza “Umbrella”, se desprende claramente que ni la reclamación de la AEP objeto de la Demanda contra Terceros, ni los daños que reclama, están cubiertos por dicha póliza en exceso. Plantea la apelante que, el hecho de que en el texto del endoso número 6 (“Professional Liability Exclusion”), se omitió la palabra “not” luego de la palabra “shall”, no debe ser interpretado como una intención de hacer extensiva la cubierta de la póliza “Umbrella” a riesgos por responsabilidad profesional.

La apelante reitera que el “Commercial Umbrella Liability Coverage Form” identificado como CUF 001, el cual forma parte integral de la póliza emitida por Universal, contiene dos (2) exclusiones totalmente pertinentes a la controversia de autos. Estas son: exclusión por responsabilidad contractual y exclusión por responsabilidad profesional. Universal colige que, en vista de ello, la responsabilidad contractual de HDPT no era un riesgo asegurado y sí un riesgo expresamente excluido de la póliza “Umbrella”. Añade que la exclusión por responsabilidad profesional coloca los hechos por los cuales se le reclama al Arq. Héctor Darío Pérez h/n/c HDPT fuera de la cobertura de la póliza “Umbrella”, pues la reclamación de la AEP en contra de HDPT surge por alegados errores y omisiones en los planos del proyecto. Señala, además, que, como regla general, las pólizas por responsabilidad comercial no tienen como propósito asegurar la competencia técnica o la calidad de un producto en particular y tampoco funciona como una fianza de cumplimiento y mucho menos como una garantía de servicios.

Universal explica en su alegato que la póliza en exceso tipo “Umbrella” expedida incluye únicamente como riesgos asegurados: lesiones corporales, daños a la propiedad, daños personales o daños ocasionados por publicidad, ocurridos como consecuencia de un incidente. Agrega que los daños reclamados por la AEP en la

Demanda contra Terceros no enmarcan en ninguna de dichas categorías.

De otra parte, la apelante sostiene que luego de haber sido admitido en evidencia el expediente de suscripción de la póliza expedida, el cual contiene la hoja de declaraciones de la póliza “Umbrella”, documento que dispone expresamente que el “coverage form” CUF 001, forma parte de dicha póliza y tras admitida la documentación de la aprobación por parte del Comisionado de Seguros de la póliza expedida, se procedió a presentar la copia certificada de la póliza expedida que contiene el formulario de póliza CUF 001. Señala que el TPI no admitió dicha copia de la póliza como prueba, aduciendo que la testigo María J. Ortiz Rodríguez no podía autenticar la misma por no haber sido ésta quien preparó y certificó la póliza. Universal plantea que dicho documento se trata de un récord que se prepara y conserva con regularidad como parte de las operaciones comerciales de Universal, por lo cual dicha póliza y su contenido son admisibles en evidencia bajo las Reglas 902(k) y 805 (f) de las Reglas de Evidencia.

La apelante razona que el juzgador en este caso prejuizó su criterio al interpretar incorrectamente que la testigo María J. Ortiz Rodríguez se había perjurado y desde entonces no permitió que la testigo declarara sobre el contenido de los documentos que fueron admitidos en evidencia y su aplicación a las controversias del caso, sin objeción de la parte contraria. Expone que el TPI no permitió que la testigo declarara que el expediente de suscripción admitido en evidencia contenía la hoja de declaraciones de la póliza “Umbrella”, la cual indica que el “coverage form” CUF 001 forma parte de la póliza. La apelante enuncia que, bajo la teoría adoptada por el TPI en la Sentencia apelada, si el formulario de póliza CUF 001 no forma parte de la póliza “Umbrella” no hay documento que establezca las

obligaciones contractuales entre las partes y que obligue a Universal a responder en la presente reclamación.

Por último, la apelante manifiesta que en la Sentencia apelada el TPI le impuso, como sanción, el pago de \$30,000.00 de honorarios de abogado sin explicación alguna, sino que se limitó a expresar que se impone la sanción por la conducta desplegada en la vista evidenciaria. Señala que no se hace mención de conducta temeraria ni frívola por parte de los comparecientes ni tampoco se expresa motivo alguno por el cual Universal provocó un pleito innecesario, extendió injustificadamente el litigio u obligó a la parte contraria a incurrir en gastos o gestiones innecesarias. Agrega que resulta evidente que la conducta desplegada por los comparecientes en la vista que fue señalada desde el 2012 no tuvo el propósito ni el efecto de prolongar un pleito injustificado o innecesario.

Por su parte, la AEP expone en su alegato que Universal ha emitido dos copias certificadas de la póliza “Universal Business Package” Número UBP-85044501 expedida a HDPT y que son totalmente diferentes y excluyentes entre sí. Plantea que es evidente que la copia de la póliza que Universal tenía que producir tiene que ser exactamente igual a la que se le entregó al asegurado Arquitecto Héctor Darío Pérez Torres h/n/c HDPT, ya que es la que constituye el contrato entre dichas partes y la cual permite la reclamación de la AEP. La apelada señala que Universal es quien tiene el expediente de suscripción de HDPT y lo menos que debía contener ese expediente es una copia fiel y exacta de la copia expedida originalmente. Expone que, en vista de que la Sra. Diana Rodríguez fue quien certificó la póliza anunciada por Universal, a la cual se añadieron los documentos incluyendo el “Commercial Umbrella Liability Coverage Form” identificado como CUF 001 y fue quien señaló que los mismos no se incluyeron por error, le correspondía a ella explicar al TPI por qué Universal produjo dos

copias de la póliza que son totalmente inconsistentes entre sí. Añade que los documentos aprobados por el Comisionado de Seguros y admitidos en evidencia como Exhibit 1 de Universal, no constituyen copia de la póliza *Universal Business Package* Número UBP-85044501 expedida y entregada al Arquitecto Héctor Darío Pérez h/n/c HDPT. Además, la apelada arguye que ninguno de los documentos presentados por Universal y admitidos en evidencia contienen la copia de la póliza certificada por la Sra. Diana Rodríguez, que es la que incluye los documentos que excluyen la reclamación de la AEP.

En cuanto al testimonio de la Sra. María J. Ortiz Rodríguez, la apelada sostiene que esta testigo no tiene conocimiento de cuáles documentos componen la póliza “Universal Business Package” Núm. UBP-85044501 expedida y entregada al Arquitecto Héctor Darío Pérez h/n/c HDPT, porque ella no fue quien la preparó y del expediente que evaluó no surge que la póliza expedida sea igual a la copia certificada por la Sra. Diana Rodríguez. Señala que por ello la Sra. María J. Ortiz no podía declarar sobre cuáles son los documentos que conforman la totalidad de la póliza. Añade que del *Schedule A*, que forma parte del Exhibit II de Universal, surge claramente que las formas “coverage form” CUF 001, UBPD 7, DPLPFS y UIC 5303, que son las que añadió la Sra. Diana Rodríguez a la primera copia certificada, no forman parte de la póliza en controversia.

AEP reitera que la póliza “Umbrella” fue modificada mediante el endoso núm. 6 para incluir y cubrir el riesgo por responsabilidad profesional a favor de su asegurado Arquitecto Héctor Darío Pérez Torres h/n/c HDPT y por ello le corresponde pagar la suma de \$990,000.00, concerniente al riesgo asegurado, según concluyó el TPI en la Resolución del 8 de noviembre de 2007.

En relación al tercer señalamiento de error, la apelada alega que Universal no ha demostrado que el foro primario incurrió en abuso de discreción al imputarle temeridad, sino que se limita a argumentar que el TPI no incluyó, de forma expresa en su sentencia, la determinación de temeridad y que, al no haber dicha determinación expresa, no procede la imposición de honorarios de abogado. AEP alega que la temeridad de Universal estriba en que, teniendo disponible la prueba testifical relacionada a la controversia sobre la autenticidad y admisibilidad de la segunda póliza, optó por insistir en el testimonio de la Sra. María J. Ortiz, que no pudo atender la controversia a ser resuelta por el foro primario, por lo cual procede la imposición de honorarios de abogado.

Por estar íntimamente relacionados los primeros dos señalamientos de error imputados al foro de primera instancia, los discutiremos de forma conjunta. Conforme surge del tracto procesal antes narrado, el propósito de la vista evidenciaria celebrada el 10 de marzo de 2015 era que Universal pudiera presentar prueba que demostrara que la copia de la póliza certificada por la Sra. María Marrero sometida desde el 2007 y estipulada entre las partes, contenía físicamente la forma CUF 001 denominada “Commercial Umbrella Liability Coverage Form”, la forma UBPD7 “Design Professional Liability Declaration Page, y el DPLPFS “Design Professional Liability Policy Forms Schedule”. A su vez, se debía explicar o aclarar cuál fue el error u omisión por el cual los referidos documentos no fueron incluidos en la póliza que fue certificada como fiel y exacta.

En relación a la prueba presentada por Universal en la vista evidenciaria, el foro primario hizo constar en la Sentencia apelada que:

Universal presentó el testimonio de la Sra. María J. Ortiz Rodríguez y sometió en evidencia como Exhibit 1 Carta del 25 de enero de 1999 suscrita por Antonio

Rivera Colón de Universal Insurance Company dirigida a María Silva Vargas de la Oficina del Comisionado de Seguros; el “Commercial Umbrella Liability Insurance Policy Declaration”, el Shedule A, y el “Commercial Umbrella Liability Coverage Form”, con el sello de aprobación de la Oficina del Comisionado de Seguros y como Exhibit 2 el expediente de suscripción de la póliza Número UBP-85044501.

Concluido el interrogatorio directo de la señora Ortiz Rodríguez, la AEP presentó y argumentó una moción de desestimación por insuficiencia de la prueba al amparo de la Regla 39.2 (c). Universal ripostó la misma y nos reservamos el fallo. A esos efectos la AEP decidió no contrainterrogar a la testigo ni presentar prueba y Universal dio por sometido el asunto.

Conforme a la prueba presentada el TPI llegó a las siguientes

Determinaciones de Hecho:

1. El conocimiento de la Sra. María J. Ortiz Rodríguez surge de su análisis del expediente de suscripción.
2. La póliza anunciada por Universal y a la cual se le añadió la forma CUF 001 denominada *Commercial Umbrella Liability Coverage Form*, la forma UBPDP 7 *Design Professional Liability Declaration Page*, el DPLPFS *Design Proffesional Liability Policy Forms Schedule* y la forma UIC 5303 9/99, no forma parte del expediente de suscripción.
3. Universal no produjo evidencia para sostener que la forma CUF 001 denominada *Commercial Umbrella Liability Coverage Form*, la forma UBPDP 7 *Design Professional Liability Declaration Page*, el DPLPFS *Design Professional Liability Policy Forms Schedule* y la forma UIC 5303 9/99, formaban parte físicamente de la póliza expedida y entregada originalmente por Universal al arquitecto Héctor Darío Pérez Torres H/N/C HDPT & Associates.
4. El Endoso número 6 de la póliza “umbrella” que sí formaba parte físicamente de la póliza estipulada que obra en autos lee como sigue:

Professional Liability Exclusion: **It is agreed that this policy shall apply to liability arising out of the rendering of or failure to render professional services**, or any error or omission, malpractice or mistake of a professional nature committed by or on behalf of the named insured in the conduct or any of the insured’s business activities. (Énfasis en original).

El foro de primera instancia razonó en su Sentencia que “[a] pesar de tenerla anunciada como su testigo y de tenerla disponible para declarar en la vista, Universal optó por sustituir el testimonio

de la Sra. Diana Rodríguez Ortiz, quien fue la persona que certificó la copia de la póliza que [provocó] este incidente y que hubiese podido explicar en qué consistió el alegado error u omisión..., por el de la Sra. María J. Ortiz Rodríguez.” Conforme surge de la transcripción de la vista evidenciaria, la Sra. María J. Ortiz Rodríguez, declaró que su conocimiento estaba basado en expediente de suscripción (Exhibit 2) y que se revisó dicho expediente cuando se le asignó a testificar sobre el caso.<sup>2</sup> Durante el interrogatorio directo, la testigo se contradijo en las preguntas relacionadas al contenido del expediente de suscripción y a la segunda copia de la póliza que fue certificada por la Sra. Diana Rodríguez Ortiz.<sup>3</sup> El testimonio de la Sra. María J. Ortiz Rodríguez, no le mereció credibilidad al foro primario, quien determinó que Universal no cumplió con el peso probatorio para sostener sus alegaciones.

Del estudio realizado a los documentos admitidos en evidencia surge que la póliza “Commercial Umbrella Liability Insurance Policy” es una póliza de ocurrencia emitida a favor de los terceros demandados, Arquitecto Héctor Darío Pérez Torres h/n/c HDPT & Associates y vigente a la fecha de los hechos contiene los “Schedules A y B”. En el “Schedule A”<sup>4</sup>, Póliza Núm. UBP-852044501 “Universal Business Package”, consta lo siguiente:

It is agreed that the declarations of this policy are hereby completed as follows: form(s) and endorsement(s) made a part of this policy at time of issue. Those of the following form(s) and endorsement(s) marked as applicable with an (x) in the space provided are made a part of this policy at the time of issue.

De dicho “Schedule A” surge, además, que: las formas CUF 001 “Commercial Umbrella Liability Coverage Form” y la UIC 5303 9/99 “Design Professionals-Professional Liability Insurance Policy”,

---

<sup>2</sup> Transcripción, pág. 20.

<sup>3</sup> Id. págs. 44-45.

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 596-598.

que son las que añadió la Sra. Diana Rodríguez en la segunda copia certificada de la póliza, al igual que las formas UBPD 7 “Design Professional Liability Declaration Page”, DPLPFS “Design Professional Liability Policy Form Schedule”, no están marcadas con una “x” o no forman parte del expediente de suscripción.

En cuanto al “Schedule B”, este contiene seis endosos que forma parte de la póliza en controversia. Éstos son: (1) *Products and Completed Operations Liability Following Form Endorsement*; (2) *Automobile Liability Follow Form Endorsement*; (3) *Contractors Endorsement*; (4) *Individual as Named Insured*; (5) *Exclusion-Explosion, Collapse and Underground Property Damage Hazard*; y (6) *Professional Liability Exclusion*. El Endoso núm. 6, a pesar de haber sido denominado como una exclusión de responsabilidad profesional, en su texto incluyó que la póliza aplicaría a reclamaciones por impericia profesional derivada de servicios profesionales o a cualquier error u omisión, mala práctica o error de naturaleza profesional cometida por el asegurado en sus actividades de negocios. Por ello, el foro primario concluyó que “la póliza “umbrella” fue modificada mediante el Endoso número 6 para incluir y cubrir el riesgo por responsabilidad profesional a favor de su asegurado Héctor Darío Pérez Torres h/n/c HDPT.

Luego de examinar la prueba traída ante nuestra consideración y tras un detenido estudio de la póliza que contiene los acuerdos entre las partes y de acuerdo a la norma de que un contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado, este Tribunal coincide con la interpretación hecha por el foro primario. Cabe señalar que al constituir el contrato de seguro uno de adhesión, las dudas sobre los términos de una póliza deberán resolverse liberalmente a favor de la protección del asegurado, que



es el principal propósito de este tipo de negocios jurídicos. De la misma forma, colegimos que la apelante no logró, en la vista celebrada con ese propósito, producir la prueba que sostuviera su alegación de que la póliza expedida en este caso contenía el “Commercial Umbrella Liability Coverage Form” identificado como CUF 001, que excluye las reclamaciones presentadas por la AEP.

Según esbozamos, el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar y ver a los testigos mientras prestan sus testimonios y, por tanto, se encuentra en una mejor posición de justipreciar tal prueba. Es por lo anterior, que sus determinaciones de hechos merecen nuestra deferencia.

Por otra parte, la apelante también expone en su tercer señalamiento de error, que el TPI incidió al no imponerle honorarios por temeridad luego que determinara que Universal demostró temeridad durante la vista evidenciaria. Dado a que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nada dispone sobre la forma de determinar los honorarios por temeridad, ni indica cuál debe ser una proporción razonable de honorarios en relación con la conducta temeraria desplegada, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la cuantía impuesta por concepto de honorarios de abogado debe ser una suma que corresponda a la conducta temeraria o frívola, es decir, al grado o intensidad de tal conducta. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724 (1990). Al revisar este tipo de señalamiento debemos tener presente que, dado que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal, los tribunales revisores intervendremos únicamente cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción o no sea proporcional a las circunstancias del caso. *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006).

Habiendo analizado el expediente y la normativa jurisprudencial vigente, entendemos que la conducta desplegada por la apelante durante la vista evidenciaria celebrada en el caso de autos, no representa una actitud proyectada sobre el procedimiento y que haya afectado el buen funcionamiento y la administración de la justicia. En su dictamen, el foro primario ordenó a Universal al pago de \$30,000.00 por concepto de honorarios de abogados “ante la temeridad demostrada por Universal durante la vista evidenciaria”. Es norma establecida que un tribunal no puede imponer honorarios de abogado a una parte sólo por el hecho de que el pleito no se haya resuelto a su favor. Así pues, del expediente ante nuestra consideración y de la lectura de la transcripción de la vista evidenciaria, no surge que Universal, más allá de defenderse de los reclamos de la AEP, haya incurrido en una actitud caracterizada por la temeridad. Es decir, la conducta de la apelante durante la vista evidenciaria no cabe dentro del concepto de temeridad tal como éste ha sido desarrollado en nuestra jurisdicción. Véase, *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra. En vista de ello, concluimos que es improcedente condenar a la apelante al pago de honorarios por temeridad.

#### IV.

En atención a los pronunciamientos anteriormente expresados, modificamos la Sentencia emitida por el foro de primera instancia al efecto de eliminar la concesión de honorarios de abogado impuestos por el TPI. Así modificada, confirmamos los demás extremos de la Sentencia emitida por el foro primario.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones